

**VOTO CONCURRENTENTE DEL
JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

CASO CRUZ SANCHEZ Y OTROS VS. PERÚ

**SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

I. INTRODUCCIÓN

1. Quisiera reafirmar el más enérgico rechazo que merece cualquier violencia terrorista, la cual “lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad” como ha enfatizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal Interamericano”) en otros casos contra Perú¹. Si bien los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio², el combate al terrorismo debe realizarse “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”³. En esta línea, cabe recordar que la función primordial de la Corte es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias⁴.

2. Es importante resaltar que el presente caso no tuvo por objeto establecer la inocencia o culpabilidad de los integrantes del comando “Chavín de Huántar” o de las fuerzas de seguridad que participaron en la operación de rescate de rehenes, ni tampoco de los miembros del MRTA, sino el caso versó, *inter alia*, “sobre la conformidad o no de los actos estatales con la Convención Americana en cuanto a si existió o no ejecución extrajudicial en el marco de la operación de rescate de rehenes”⁵. La Corte no es un tribunal penal, por lo que la responsabilidad internacional de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares⁶. Y en este sentido la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de éste que violen la Convención Americana, siendo “un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia”⁷.

¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 89; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 91, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 181, párr. 42.

² Párr. 262 de la Sentencia.

³ Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, supra*, párr. 89; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, supra*, párr. 91, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 42.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, supra*, párr. 89, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, supra*, párr. 91.

⁵ Párr. 281 de la Sentencia.

⁶ Párr. 280 de la Sentencia.

⁷ Párr. 281 de la Sentencia.

3. La Corte estimó en el presente caso que no resultaba pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de “daño inmaterial” en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, ni por las violaciones establecidas en perjuicio de los familiares declarados víctimas, al considerar que la Sentencia dictada constituye, *per se*, una forma de reparación y que las demás medidas de reparación que se ordenaron (obligación de investigar, rehabilitación y publicación de la Sentencia) significaban, en las circunstancias del caso, una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

4. Ahora bien, no se encuentra en discusión que las medidas ordenadas de rehabilitación, la difusión de la Sentencia y el desarrollo de las investigaciones relacionadas con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, constituyan medidas adecuadas para reparar los daños analizados. Estimo, sin embargo, que en el presente caso resulta adecuado, de conformidad con el principio de “reparación integral” y conforme a los precedentes del Tribunal Interamericano, otorgar un monto indemnizatorio razonable por el “daño inmaterial” generado a los familiares declarados víctimas.

5. En virtud de lo anterior, mediante el presente voto se pretende desarrollar los principios relacionados con el deber de reparar violaciones a derechos humanos y, de forma particular, la indemnización compensatoria por “daño inmaterial”, teniendo en consideración que no fue solicitado por los representantes de las víctimas un monto en concepto de daño material.

II. SOBRE EL DEBER DE REPARAR

6. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁹, la Corte ha indicado que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”¹⁰.

7. Sobre la base de dicha disposición convencional y considerando la amplia facultad que le otorga al Tribunal Interamericano, la Corte ha sido precursora en el impulso de un amplio abanico de medidas de reparación en materia de derechos humanos, llegando a constituir una característica singular respecto de otros tribunales internacionales¹¹ cuyo objetivo primigenio es la plena

⁸ Párrs. 483, 484 y 485 de la Sentencia.

⁹ El artículo 63.1 establece que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

¹⁰ Párr. 451 de la Sentencia.

¹¹ Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido en sus reparaciones el concepto de *restitutio in integrum* como aquellas medidas que tengan el objeto de restablecer la situación al estado que guardaba antes de la violación y han conducido espontáneamente a la modificación de la legislación interior o medidas adoptadas singularmente respecto al recurrente. Sin embargo, la práctica anteriormente descrita es excepcional pues en la mayoría de los casos, a criterio del Tribunal Europeo, no es posible realizar la *restitutio in integrum*, ante lo cual el Convenio Europeo de Derechos Humanos atribuye a la Corte Europea el poder de conceder una *satisfacción equitativa a la parte perjudicada*. Al respecto, el artículo 41 del Convenio Europeo dispone que: “[s]i el Tribunal declara que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”, que generalmente asume la forma de indemnización pecuniaria. Pese a lo anterior, se ha constatado que de una interpretación literal del artículo 41 del Convenio, pareciera que cualquier evaluación del Tribunal Europeo acerca de la violación de ese instrumento, tendría que limitarse de manera estrecha con el individuo perjudicado por aquella, por lo que medidas individuales –y especialmente las de satisfacción equitativa–, no permiten alcanzar el objetivo de la tutela de los derechos

restitución (*restitutio in integrum*); esto es, el restablecimiento de la situación anterior al daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo así como el pago de una indemnización compensatoria¹².

8. De tal manera, el concepto de “reparación integral” ha moldeado el desarrollo de las medidas de reparación. Este deriva del reconocimiento de que las violaciones de derechos humanos impactan a las víctimas de múltiples formas¹³ y, como consecuencia, la reparación deberá estar orientada a restituir, no sólo los derechos conculcados, sino también a compensar y resarcir los daños de manera integral¹⁴ con el objeto de restituir la dignidad de la persona, su calidad de vida, así como su bienestar y tranquilidad previa a las violaciones; cuestión que, para casos de graves violaciones de derechos humanos, se encuentra revestida de una máxima importancia¹⁵.

9. Bajo este entendido, la Corte ha considerado la necesidad de ordenar diversas medidas, toda vez que los modos específicos de reparar varían según la lesión producida¹⁶. Por lo que, además de contemplar las medidas de restitución y compensaciones pecuniarias otorgadas desde la emisión de su primera sentencia de reparaciones¹⁷, a partir del año 2001 las medidas de satisfacción y garantías de no repetición adquirieron una especial relevancia a fin de asegurar que hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Interamericano, no volvieran a ocurrir y de revertir el efecto de los mismos. Así, a lo largo de su historia, la Corte ha ordenado a) la investigación de los hechos que generaron las violaciones y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables¹⁸; b) la restitución de derechos, bienes y libertades¹⁹; c) la rehabilitación, a través de asistencia médica, psicológica y/o

humanos. Cfr. García Ramírez, Sergio y Zanghi, Claudio, “*Las jurisdicciones regionales de derechos humanos y las reparaciones y efectos de las Sentencias*” en García Roca, Javier, Fernández, Pablo Antonio, Santolaya, Pablo y Canosa, Raúl (Editores), *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2012, pp. 447 y 448.

¹² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 248; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 292, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 305.

¹⁵ Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 294; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 305; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 177.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41, y *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 25.

¹⁸ Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 32 a 35; *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61 y punto resolutivo cuarto, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309 y punto resolutivo décimo.

¹⁹ Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, punto resolutivo quinto; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, puntos resolutivos primero a tercero, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs. 452 a 457.

psiquiátrica, así como desde una perspectiva psicosocial²⁰; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas o para dignificar su memoria²¹; e) las garantías de no repetición de las violaciones²², y f) la indemnización compensatoria por concepto de daño material e inmaterial²³.

10. Más recientemente, y en lo que puede caracterizarse como un salto cualitativo en la forma de entender las reparaciones relativas a la violación de derechos humanos ocurridas en contextos de violaciones estructurales o sistémicas, la Corte ha establecido que ante esta situación la reparación debe tener una vocación transformadora “de tal forma que las mismas no tengan un efecto sólo restitutivo sino también correctivo”²⁴.

III. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR DAÑO INMATERIAL

11. En casos de violación del derecho a la vida, como la ocurrida en el presente caso, resulta palmaria la imposibilidad de satisfacer la “*restitutio in integrum*”, por lo que la Corte ha recurrido en su jurisprudencia a formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares de las víctimas, tales como la indemnización compensatoria tanto en el aspecto material como inmaterial²⁵.

12. La definición de los alcances y el contenido de la indemnización compensatoria, como medida de reparación, fue objeto de pronunciamiento en el conocido fallo fundacional *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Allí, la Corte sostuvo que “[I]a indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional”²⁶ y destacó que la indemnización era, de hecho, la forma más habitual y frecuente de reparación en el derecho internacional, la cual era otorgada tanto por el Comité de Derechos Humanos como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁷.

13. En lo que se refiere específicamente al daño inmaterial, la Corte recalcó que “éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos”²⁸ y que para fijar la indemnización correspondiente era pertinente recurrir al principio de

²⁰ Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 277 y 278 y punto resolutivo noveno, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 352 y 353 y punto resolutivo noveno.

²¹ Además de la construcción de monumentos, en su más reciente jurisprudencia ordenó la realización de un video documental, al considerar la Corte que *estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica*. Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 579 y punto resolutivo vigésimo quinto.

²² Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 41, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párrs. 465 y 470, así como los puntos resolutivos décimo séptimo y vigésimo.

²³ Cfr., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, puntos resolutivos primero, segundo y tercero, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párrs. 255 y 258 y punto resolutivo décimo sexto.

²⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 267.

²⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 46 y 50, y *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 38.

²⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 28.

²⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 25.

²⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 27.

la equidad, al no poder ser tasados en términos monetarios. De modo tal que los daños se evaluarían atendiendo a las circunstancias de cada caso particular.

14. El daño inmaterial “se refiere tanto a los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, al menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como a las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²⁹. Es así que comprende tanto las afecciones morales como las psicológicas, al igual que las de carácter físico y el daño al proyecto de vida, no sólo de la víctima directa sino también de sus familiares, dado que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”³⁰.

15. En oportunidad de decidir sobre la forma y cuantía de la indemnización compensatoria debida a los familiares de las víctimas en el caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*, relativo a los hechos acaecidos en el establecimiento penal conocido como “El Frontón”, la Corte reconoció que “son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral”³¹. No obstante, al analizar las particularidades de dicho caso y teniendo presente “la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias”, consideró que la emisión de una sentencia condenatoria para el Estado no sería suficiente, requiriéndose además una indemnización conforme a la equidad³².

16. En forma concordante, es posible evidenciar que, en lo sucesivo, a pesar de que la Corte ha considerado la emisión de la sentencia como una reparación en sí misma, en tanto reconoce y da por establecidas las violaciones de derechos humanos perpetradas por el Estado, ha otorgado montos indemnizatorios a las víctimas directas y/o a sus familiares³³ de forma consistente, en atención a las circunstancias del caso, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas.

17. Aun cuando el daño inmaterial puede ser reparado con otras medidas de reparación integral, tal como aconteció en los casos “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*)³⁴ y *Claude Reyes y otros*³⁵, ambos contra Chile, lo cierto es que el no otorgamiento de reparaciones pecuniarias ha quedado en el ámbito de la excepción. Son pocos los casos, como el presente, en que no se han otorgado indemnizaciones compensatorias por daño inmaterial³⁶. En particular y

²⁹ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrs. 84 y 88, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 600.

³⁰ Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 55.

³¹ Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 56.

³² Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 56.

³³ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131, párr. 32.

³⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 99.

³⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 156.

³⁶ Además de los ya citados ver Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra*, párrs. 223 y 225; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 131. En los casos relativos a pena de muerte en Barbados, los representantes expresamente indicaron que no solicitaban reparaciones pecuniarias. Cfr. Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo,*

referente al Perú, la Corte, usualmente, ha otorgado reparaciones pecuniarias en casos de víctimas acusadas por delitos de terrorismo³⁷.

IV. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR DAÑO INMATERIAL EN EL PRESENTE CASO

18. Coincido con que la Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación, como se ha establecido desde el año 1989³⁸. Sin embargo, estimo que en el presente caso resulta insuficiente y se debió otorgar un monto en equidad por el daño inmaterial provocado a los familiares respecto de las violaciones que fueron declaradas y probadas en la Sentencia. Forma parte del razonamiento tradicional de la Corte que el daño ocasionado por una violación a derechos humanos trasciende a la víctima directa y se extiende a los familiares, en virtud del vínculo estrecho que existe entre éstos.

19. Se debe considerar que, aún cuando el modelo característico de reparación integral de la Corte incluye un amplio espectro de medidas de reparación, existen actos violatorios que por su propia naturaleza impiden una *restitutio in integrum*; ante lo cual, se torna imprescindible el otorgamiento de una indemnización como una forma de compensar el daño ocasionado ante la privación arbitraria de la vida.

20. En particular, quisiera resaltar en este caso la gravedad de los hechos por los cuales se atribuyó responsabilidad internacional al Estado, esto es, la ejecución extrajudicial de una persona que había quedado fuera de combate y que la última vez que se la vio con vida estaba bajo la custodia del Estado³⁹. Asimismo, fueron verificadas graves irregularidades que tuvieron lugar en el manejo de la escena de los hechos y el levantamiento de cadáveres, así como las fallas en la realización de las primeras necropsias⁴⁰.

21. También, en el caso de Meléndez Cueva y Peceros Pedraza, el entierro de sus cadáveres se ordenó sin haber procedido a su identificación positiva. Además, se realizó la inhumación de los cuerpos sin dar aviso a los familiares⁴¹. Asimismo, la Corte constató el daño causado en Edgar Odón Cruz Acuña por la muerte de su hermano, mismo que derivó en secuelas a nivel personal y suscitó sentimientos de temor e indefensión como quedó establecido y acreditado en la Sentencia⁴².

22. Por otro lado, la Corte determinó que los procesos ante los tribunales peruanos no han sido desarrollados en un plazo razonable y el Estado no ha demostrado haber llevado a cabo las diligencias necesarias para localizar a uno de los sindicados que se encuentra en contumacia; de

Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 125 a 127, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 114.

³⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra*; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*.

³⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 36.

³⁹ Párrs. 316 a 319 de la Sentencia.

⁴⁰ Párr. 431 de la Sentencia.

⁴¹ Párrs. 172 y 371 de la Sentencia.

⁴² Párr. 450 de la Sentencia.

modo tal que aún no se conoce toda la verdad sobre lo ocurrido respecto a la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez de conformidad con lo expresado en la Sentencia⁴³, y atendiendo también a lo indicado por la propia Corte Suprema de Justicia del Perú, relativo a que “existen todavía algunos pasajes de los hechos, vinculados al agraviado Cruz Sánchez, que deben y pueden esclarecerse en una línea investigativa más intensa”⁴⁴.

23. Ante estas consideraciones se debió otorgar reparaciones como históricamente se ha hecho. El no otorgar una indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial a los familiares declarados víctimas en la Sentencia, en razón de que la víctima directa fuera considerada terrorista o autora de actos ilícitos que merecen el mayor rechazo, podría resultar discriminatorio en atención a los precedentes de la Corte en casos similares, al trasladar a los familiares el reproche de conductas por ellos no cometidas y teniendo en cuenta que los familiares de la víctima directa resultan víctimas en sí mismas⁴⁵. Por supuesto, habría que evaluar el monto a otorgar con base en los criterios desarrollados por el Tribunal Interamericano y atendiendo a las particularidades del caso, pero no se debe dejar de ordenar una indemnización compensatoria cuando fueron probados y establecidos los hechos violatorios y los daños ocasionados a los familiares.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

⁴³ Párr. 429 de la Sentencia. Cabe destacar, que a diferencia de otros casos donde la Corte ha considerado que el derecho a conocer la verdad se encuentra “subsumido” en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes; en el presente caso la Corte no realiza dicha subsunción, sino más bien estimó que no era necesario un pronunciamiento específico sobre la violación del derecho a conocer la verdad dadas las violaciones previamente declaradas y las particularidades del presente caso (Párr. 430 de la Sentencia).

⁴⁴ Párr. 429 de la Sentencia.

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 102; *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 137, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335.